

1. Presentación

1.1.	Introducción y antecedentes	2
1.2.	Justificación y objetivos del Plan de Gestión	3
1.3.	Marco jurídico y administrativo del Plan	5
1.3.1.	<i>Normas europeas de referencia</i>	5
1.3.2.	<i>Normas españolas de referencia</i>	9
1.3.3.	<i>Otra normativa de referencia</i>	16
1.4.	Metodología y contenidos del Plan.....	19
1.5.	Ámbito territorial y administrativo.....	21
1.6.	Vigencia y adecuación	25
1.7.	Seguimiento y evaluación del Plan	26

1.1. Introducción y antecedentes

Natura 2000 es una red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad (en adelante Red Natura 2000), creada según lo establecido en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante Directiva Hábitats). Está formada por un conjunto de espacios de alto valor ecológico a nivel de la Unión Europea y es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en Europa.

La Red Natura 2000 está integrada por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) establecidas conforme a la Directiva Hábitats y por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), designadas en virtud de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (en adelante Directiva Aves).

El objetivo final de la Red Natura 2000 es garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

La creación de la red se efectúa y consolida mediante la declaración como ZEC y ZEPA de los territorios que se consideren de interés.

Cada Estado miembro participa en la constitución de la Red Natura 2000 de acuerdo a la representación que tengan en su territorio los citados tipos de hábitats naturales y los hábitats de especies.

En este sentido, Los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento a largo plazo de las especies y los tipos de hábitat en Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad.

Los LIC, las ZEC y las ZEPA tienen la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales.

La Administración General del Estado en colaboración con las comunidades autónomas, tomando como base los criterios establecidos en el Anexo III de la

Directiva Hábitats y con la información científica pertinente, elaborará una lista de lugares situados en sus respectivos territorios, que podrían ser declarados como zonas especiales de conservación y que fueron propuestos a la Comisión Europea para su aprobación como LIC.

Una vez seleccionados los lugares y aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, estos lugares serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. En el caso español esta declaración la realizan las Comunidades y Ciudades Autónomas.

A su vez, la designación de un territorio como ZEPA se realiza tras la evaluación de la importancia del lugar para la conservación de los hábitats de las aves, incluidas en el anexo I de la Directiva Aves, y constan únicamente de una etapa. Esto implica que los lugares designados como ZEPA se integran directamente en Natura 2000. Igualmente, en el caso español, son las Comunidades y Ciudades Autónomas las que declaran las ZEPA.

La presencia en Calamocarro-Benzú de hábitats naturales (Anexo I Directiva Hábitats) y de hábitats de especies (Anexo II Directiva Hábitats), justificó la inclusión del espacio en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, aprobada inicialmente por Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 y revisada en sucesivas decisiones. Se encuentra en vigencia la Decisión de Ejecución (UE) 2018/37 de la Comisión de 12 de diciembre de 2017 por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

1.2. Justificación y objetivos del Plan de Gestión

La Directiva Hábitats exige, con respecto a las zonas especiales de conservación, la obligación de los Estados miembros de fijar las medidas de conservación necesarias, que deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitat naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en esos lugares (artículo 6.1). Asimismo, en el artículo 6.2 la Directiva Hábitats también establece que los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de esas zonas.

De otra parte, la Directiva Aves dispone que las especies mencionadas en el Anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y reproducción en su área de distribución y que los Estados miembros tomarán medidas semejantes con respecto a las especies migratorias no contempladas en el Anexo I cuya llegada sea regular (artículo 4).

La Directiva Hábitats y la Directiva Aves fueron incorporadas al ordenamiento jurídico estatal por medio de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que constituye el marco básico de Natura 2000 en España.

En el artículo 46 se concretan las medidas de conservación de la Red Natura 2000:

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

Con el objetivo de adecuar los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y a su vez, dar cumplimiento a las obligaciones que de ella se derivan en materia de medidas de conservación de la Red Natura 2000, el presente documento se configura como el Plan de Gestión del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú (ES6310001).

En su elaboración se han tenido en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, tal y como establece el artículo 42.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. De igual manera, se ha tenido en cuenta el artículo 2 de la citada Ley sobre los principios inspiradores entre los cuales se encuentra *la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia*.

Por tanto, el Plan de Gestión, una vez aprobado, dará debido cumplimiento a las obligaciones dimanantes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y establecerá, mediante un planeamiento adecuado, las medidas y objetivos de gestión y el régimen de protección necesarios y deseables para mantener el LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú en un estado de conservación favorable, formulando los criterios orientadores de otras políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales en el ámbito del mismo, de manera que sean compatibles con las exigencias de conservación aludidas.

1.3. Marco jurídico y administrativo del Plan

1.3.1. Normas europeas de referencia

1.3.1.1. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats)

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, fue adaptada formalmente en el Estado español mediante el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y posteriormente por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

El objetivo de la Directiva Hábitats es el mantenimiento de la biodiversidad dentro del territorio de los Estados miembros a través de la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, para lo cual se configura la creación de la red ecológica Natura 2000.

Esta Directiva amplía a otras especies y tipos de hábitats muchos de los mecanismos de protección establecidos para las aves en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (derogada por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de

2009), e impone obligaciones similares a las recogidas en el Convenio de Berna sobre conservación de la vida silvestre en Europa. Por último, se propone contribuir a la ejecución del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas de 1992 (CBD).

El artículo 3.1 de la Directiva Hábitats crea la Red Natura 2000 como una red ecológica europea coherente, formada por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE.

El artículo 6 constituye la base fundamental para la gestión de los espacios que integran la Red Natura 2000 y establece el marco para la protección y conservación de los tipos de hábitat del Anexo I y las especies del Anexo II presentes en esas zonas.

Asimismo, la Directiva Hábitats incluye cinco anexos: el primero de los cuales lista 168 tipos de hábitats para cuya conservación es necesario designar zonas especiales. En este sentido, un tipo determinado de hábitat se considera como de interés comunitario si está en peligro de desaparición en su estado natural, tiene una fragilidad especial, o representa un ejemplo sobresaliente de al menos una de las regiones biogeográficas consideradas (Alpina, Atlántica, Continental, Macaronésica y Mediterránea). Cuarenta y dos de estos hábitats están identificados como prioritarios.

El Anexo II contiene una relación de especies de animales y plantas de interés comunitario, cuya conservación requiere la designación especial de sus hábitats. Tales especies se definen como en peligro, vulnerables, raras o endémicas, considerándose algunas de ellas como prioritarias.

Por su parte, el Anexo III establece los criterios de los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria y designarse como zonas especiales de conservación, incluyendo los relativos tanto a la evaluación en el ámbito nacional como a la evaluación del conjunto de listas nacionales en el ámbito comunitario.

Seguidamente, el Anexo IV relaciona las especies de interés comunitario para cuya conservación los Estados miembros están obligados a establecer un sistema de protección estricta. Para estas especies están prohibidas todas las formas de caza, la captura deliberada, las molestias, la destrucción de huevos y el deterioro de los lugares de reproducción y reposo; además de la tenencia de especímenes salvajes y su venta, transporte o intercambio.

El listado de especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida y explotación debe estar sujeta a medidas de gestión se recoge en el Anexo V. En todo

caso, debe garantizarse de que estas actividades sean compatibles con el mantenimiento de un estado de conservación favorable para las especies.

Finalmente, el Anexo VI enumera y describe los métodos de caza y captura que deben ser completamente prohibidos.

1.3.1.2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves)

La Directiva 2009/147/CE deroga la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y establece un sistema de protección general con base territorial para todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado.

Su importancia radica en que no solo procura el control de la caza y captura de aves silvestres y la protección de sus huevos y nidos, sino que requiere además el mantenimiento de una diversidad y una superficie de hábitats suficientes para mantener la población de aves.

En sus distintos anexos se recogen las especies particularmente vulnerables que deben contar con medidas especiales de conservación de sus hábitats para asegurar su supervivencia y reproducción, las especies que pueden cazarse (con las limitaciones oportunas), los métodos de caza prohibidos y las especies que pueden ser comercializadas.

Así, el Anexo I de esta Directiva enumera las especies de aves que deberán ser objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

De esta normativa emana la obligación para los Estados miembros de designar Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) en los territorios más apropiados para la conservación de las especies incluidas en el Anexo I y de las especies migratorias no incluidas en el mismo, prestando especial atención a la protección de las zonas húmedas.

1.3.1.3. Decisión 2006/613/CE de la Comisión de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, actualizada por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/37 de la Comisión de 12 de diciembre de 2017 por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea

Con arreglo a la Directiva Hábitats, la Comisión adoptó una lista inicial de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea (Decisión 2006/613/CE). En virtud de dicha Directiva, el Estado miembro de que se trate dará a los lugares incluidos en la lista de lugares de importancia comunitaria para la región biogeográfica mediterránea la designación de Zona Especial de Conservación lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, fijando las prioridades de conservación y las medidas de conservación necesarias.

Los espacios incluidos en la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea forman parte de la Red Natura 2000, que es un elemento esencial para la protección de la biodiversidad en la UE. A fin de seguir avanzando en el establecimiento concreto de la Red Natura 2000, y en el marco de la adaptación dinámica de dicha red, las listas de lugares de importancia comunitaria se revisan periódicamente. Los conocimientos sobre la existencia y distribución de especies y tipos de hábitats naturales evolucionan constantemente como consecuencia de la vigilancia realizada con arreglo al artículo 11 de la Directiva Hábitats.

En el contexto de esta adaptación dinámica de la Red Natura 2000, se han realizado sucesivas revisiones de las listas de lugares de importancia comunitaria. La última actualización fue aprobada mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2018/37 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, por la que se adopta la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea; y en ella se incluye además de la propuesta, por parte de algunos Estados miembros, de lugares de importancia comunitaria adicionales de la región biogeográfica mediterránea, cambios en la información contenida en la lista de lugares de importancia comunitaria.

1.3.2. Normas españolas de referencia

1.3.2.1. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, según se expone en su preámbulo, *establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, como parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medio ambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo*. Igualmente recoge las normas y recomendaciones internacionales que organismos y regímenes ambientales internacionales han ido estableciendo en los últimos años.

Con esta finalidad, se continúa diciendo: *la ley establece que las Administraciones competentes garantizarán que la gestión de los recursos naturales se produzca con los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras, velando por el mantenimiento y conservación del patrimonio, la biodiversidad y los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables*.

De los seis títulos que conforman la Ley, es en el Título II donde se recoge la catalogación y conservación de hábitats y espacios del patrimonio natural, centrándose, en primer lugar, en la Catalogación de hábitats en peligro de desaparición, donde se incluyen aquellos cuya conservación o restauración exija medidas específicas de protección y conservación.

El segundo capítulo de este título establece el régimen especial para la protección de los espacios naturales y el tercero se centra en la Red Ecológica Europea Natura 2000.

El Título III regula la conservación de la biodiversidad silvestre, estableciendo la obligación de que las Comunidades autónomas adopten las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera.

Se crea el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial con el efecto de que la inclusión de un taxón o población en el mismo conllevará la evaluación periódica de su estado de conservación y la prohibición de afectar negativamente a su situación. En el seno del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, se establece el

Catálogo Español de Especies Amenazadas (artículo 58) que recogerá, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, los taxones o poblaciones amenazadas, incluidos en las categorías de *en peligro de extinción* o *vulnerables*, según el riesgo existente para su supervivencia:

- *En peligro de extinción*: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando.
- *Vulnerable*: taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos.

El Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas ha sido desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero y sus modificaciones (Orden AAA/75/2012, de 12 de enero; Orden AAA/1771/2015, de 31 de agosto; y Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio). En el caso concreto de las especies incluidas en el Catálogo, debe realizarse una gestión activa de sus poblaciones mediante la puesta en marcha de medidas específicas por parte de las administraciones públicas. Estas medidas se concretarán en la adopción de estrategias de conservación y de planes de acción.

El capítulo tercero del Título III aborda la creciente problemática de las especies invasoras, creándose el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluirán todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. El Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras se encuentra regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto.

Este Decreto define la relación indicativa de las especies con potencial invasor, al objeto de realizar su seguimiento y control, así como la identificación de los procedimientos y las competencias en el caso de intervención de estas especies en los puestos de inspección fronterizos. Por otro lado, recoge en su artículo 7 los efectos de la inclusión de una especie en el catálogo, las restricciones y prohibiciones a la que una especie catalogada como exótica invasora está sometida.

A su vez, desarrolla una serie de medidas de seguimiento general y de prevención, medidas urgentes y medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras, así como la dotación por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de una financiación y la prestación de ayuda técnica para la ejecución de dichas medidas.

El capítulo cuarto del Título III regula la protección de las especies en relación con la caza y con la pesca que, en su condición de aprovechamiento de recursos naturales,

deben garantizarse, pero limitando su aplicación a los espacios, fechas, métodos de captura y especies que determinen las Comunidades autónomas, que en ningún caso incluirán las especies del Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o los métodos o especies prohibidos por la Unión Europea. El Inventario Español de Caza y Pesca mantendrá la información de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cuya caza o pesca estén autorizadas, con especial atención a las especies migradoras.

1.3.2.2. Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)

El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente y para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.

La Ley 27/2006 de 18 de julio, regula los derechos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas... y a participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente [...]. Esta Ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental.

Ajustándose a los requerimientos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Plan de Gestión del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú se ha articulado en torno a un proceso de información y participación pública con carácter transversal y continuo a lo largo de toda la elaboración del mismo.

1.3.2.3. Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes

Esta ley tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial.

Según el artículo 2.3 *los montes o fracciones de monte que estén incluidos en espacios naturales protegidos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley en lo que no sea contrario a aquélla.*

Uno de los aspectos más relevantes de esta norma es que otorga una función social a los montes, independientemente de su titularidad y reconociendo unas externalidades de las que toda la sociedad se beneficia.

Como principios inspiradores más relevantes, pueden citarse los siguientes (artículo 3):

- a) La gestión sostenible de los montes.*
- b) El cumplimiento equilibrado de la multifuncionalidad de los montes en sus valores ambientales, económicos y sociales.*
- c) La planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio.*
- d) El fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados.*
- e) La creación de empleo y el desarrollo del medio rural.*
- f) La conservación, mejora y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas y especies forestales.*
- g) La integración en la política forestal española de los objetivos de la acción internacional sobre protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad.*
- h) La colaboración y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en la elaboración y ejecución de sus políticas forestales.*
- i) La participación en la política forestal de los sectores sociales y económicos implicados.*

- j) *Principio o enfoque de precaución, en virtud de la cual cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.*
- k) *Adaptación de los montes al Cambio Climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes al mismo.*
- l) *La consideración de los montes como infraestructuras verdes para mejorar el capital natural y su consideración en la mitigación del cambio climático.*

Es importante señalar que en la Disposición final cuarta de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, se faculta a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla para ejercer las potestades reglamentarias en el marco de la Ley de Montes, de las que el Estado promulgue a tal efecto y las atribuidas por sus Estatutos de Autonomía.

De igual modo, conforme a esta Ley, la inclusión y exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la gestión del catálogo corresponde a las comunidades autónomas en sus respectivos territorios.

1.3.2.4. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, transpone al Derecho español la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Esta ley regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de "quien contamina paga".

Esta ley se aplica a los daños medioambientales (en suelo, aguas, especies silvestres y hábitats protegidos, ribera del mar y rías) y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, cuando hayan sido causados por ciertas actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III de dicha Ley, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

En el artículo 2.1 de la citada Ley se define el concepto de daño medioambiental referido a especies y hábitats: *los daños a las especies silvestres y a los hábitats, es decir, cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de esos hábitats o especies. El carácter significativo de esos efectos se evaluará en relación con el estado*

básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el anexo I, excluyendo los efectos adversos previamente identificados, derivados de un acto del operador expresamente autorizado (al amparo de lo establecido en las normas que refiere la Ley en el mismo artículo). Según establece el Anexo I, a los que se refiere el artículo 2.1:

El carácter significativo del daño que produzca efectos desfavorables en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de las especies o los hábitats se evaluará en relación con el estado de conservación que tuvieran al producirse el daño, con las prestaciones ofrecidas por las posibilidades recreativas que generan y con su capacidad de regeneración natural. Los cambios adversos significativos en el estado básico deberán determinarse mediante datos mensurables como:

a) El número de individuos, su densidad o la extensión de su zona de presencia.

b) La rareza de la especie o del hábitat dañado (evaluada en el plano local, regional y superior, incluido el plano comunitario), así como su grado de amenaza.

c) El papel de los individuos concretos o de la zona dañada en relación con la especie o la conservación de su hábitat.

d) La capacidad de propagación y la viabilidad de la especie (según la dinámica específica de la especie o población de que se trate) o la capacidad de regeneración natural del hábitat (según la dinámica específica de sus especies características o de sus poblaciones) dañados.

e) La capacidad de la especie o del hábitat, después de haber sufrido los daños, de recuperar en breve plazo, sin más intervención que el incremento de las medidas de protección, un estado que, tan sólo en virtud de la dinámica de la especie o del hábitat, dé lugar a un estado equivalente o superior al básico.

Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos.

1.3.2.5. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas

La Ley 22/1988, de 28 de julio y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, regulan la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

Según el artículo 2 de la Ley de Costas, la actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre persigue los siguientes fines:

a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección, y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.

b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

c) Regular la utilización de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.

d) Conseguir y mantener su adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

1.3.2.6. Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y Decreto 506/1971, de 25 de marzo por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970

El uso y aprovechamiento cinegético del territorio ceutí se rige por la legislación básica estatal, conformada por la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y su Reglamento, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo; así como por las órdenes anuales de veda y otras disposiciones concordantes de carácter regional emitidas por el órgano de la administración autonómica competente en la materia. Entre ellas destaca, por sus obvias implicaciones territoriales, la Resolución de la Ilma. Sra. Viceconsejera de Calidad Ambiental de 1 de febrero de 2008 (BOCCE nº 4.713, de 15 de febrero de 2008, anuncio nº 312) por la que se declaran los terrenos sometidos al régimen de caza controlada en Ceuta, en atención a razones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de sus recursos cinegéticos.

1.3.3. Otra normativa de referencia

1.3.3.1. Convenio de Bonn sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres

El Convenio de Bonn es un tratado intergubernamental, concluido bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que persigue conservar las especies marinas y terrestres y de aves migratorias en todo su ámbito de aplicación. La Convención fue firmada en 1979 y entró en vigor en 1983, mientras que en España está vigente desde el 1 de mayo de 1985.

El convenio pretende la conservación de la fauna migratoria mediante la adopción de medidas de protección y conservación del hábitat, concediendo particular atención a aquellas especies cuyo estado de conservación sea desfavorable. El convenio contiene dos apéndices.

El Apéndice I incluye las especies migratorias que se consideran en peligro (amenazadas). Según la Convención, los países signatarios se esforzarán por:

- a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;*
- b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y*
- c) prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.*

El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

A este respecto, el Convenio de Bonn actúa como un convenio marco dentro del cual se han concluido hasta la fecha varios acuerdos entre los cuales y a efectos de la

elaboración del Plan de Gestión del LIC-ZEPA de Calamocarro-Benzú destaca el de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas (AEWA).

1.3.3.2. Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa

El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (en adelante Convenio de Berna) se firmó en Berna en 1979 y entró en vigor de forma general el 1 de junio de 1982.

El Convenio de Berna tiene por objeto fomentar la cooperación entre los Estados signatarios a fin de garantizar la conservación de la flora y de la fauna silvestre, y de sus hábitats naturales, así como se concede una especial atención a las especies amenazadas de extinción y vulnerables, incluidas las especies migratorias. Las partes se comprometen a:

- establecer políticas nacionales de conservación de la flora y de la fauna silvestres y de los hábitats naturales;
- integrar la conservación de la flora y de la fauna silvestres en sus políticas nacionales de planificación, desarrollo y medio ambiente;
- fomentar la educación y la difusión de información sobre la necesidad de conservar las especies y sus hábitats.

Los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas legales y reglamentarias adecuadas para proteger las especies de flora silvestre enumeradas en el Anexo I, especies de flora estrictamente protegidas. Para estas especies, se prohíbe coger, recolectar, cortar o desarraigar intencionadamente dichas plantas.

Las especies de fauna silvestre que figuran en el Anexo II, especies de fauna estrictamente protegidas, deben ser objeto asimismo de disposiciones legales o reglamentarias adecuadas a fin de garantizar su conservación.

Finalmente, en el Anexo III, especies de fauna protegidas, se recogen aquellas especies que requieren medidas especiales en su gestión.

1.3.3.3. Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y de la región costera del Mediterráneo

El Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación se adoptó en 1976, pero en la conferencia de Barcelona de 1995 se enmienda el Convenio y pasa a denominarse Convenio para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo (en adelante Convenio de Barcelona).

Su ámbito geográfico de aplicación son las aguas marinas e interiores del mar Mediterráneo, limitadas al oeste por el meridiano que pasa por el cabo Espartel, y por el este por los límites del estrecho de los Dardanelos entre los faros de Mehmetck y Kumkale.

Entre las obligaciones generales impuestas a las partes signatarias del convenio se encuentran:

- a) Tomar las medidas apropiadas, individual o conjuntamente, para prevenir, reducir, combatir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación en la zona del mar Mediterráneo y proteger y mejorar el medioambiente marino, así como contribuir a su desarrollo sostenible.
- b) Tomar las medidas apropiadas para implementar el Plan de Acción para la protección y el desarrollo de la cuenca del Mediterráneo (PAM).
- c) Proteger el medioambiente y contribuir al desarrollo sostenible de la zona del mar Mediterráneo.
- d) Implementar el convenio y sus protocolos.
- e) Cooperar en la formulación y adopción de protocolos, procedimientos y estándares para la implementación del convenio.
- f) Promover, dentro de los organismos internacionales competentes, las medidas referentes a la implementación de programas de desarrollo sostenible, protección, conservación y rehabilitación del medioambiente y los recursos naturales en el área del mar Mediterráneo.

El Convenio de Barcelona incluye tres Anexos:

- Anexo I: criterios comunes para la selección de las zonas marinas y costeras protegidas que puedan incluirse en la Lista de ZEPIM.

- Anexo II: lista de especies en peligro o amenazadas.
- Anexo III: lista de especies cuya explotación se regula.

1.4. Metodología y contenidos del Plan

Se ha realizado como trabajo previo fundamental la recopilación y actualización de la mejor información disponible del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú, abarcando tres niveles clave:

- Información documental preexistente: bibliográfica, estudios inéditos, inventarios, informes, caracterización, planes sectoriales o específicos, documentos de ordenación y gestión, normativos, etc.
- Información cartográfica: mapas topográficos y temáticos (clima, suelos, litología, geología, hidrología, sistemas naturales de drenaje, erosión, series de vegetación potencial -climatófilas y edafófilas-, formaciones vegetales, asociaciones vegetales, tipos de hábitats -según tipificación de la Directiva Hábitats-), fauna, zonas estratégicas para las aves, elementos clave, población, infraestructuras, usos de suelo, aprovechamientos, estructura de la propiedad, afecciones (costas, defensa, dominio público hidráulico, dominio público marítimo-terrestre, etc.), elementos y espacios protegidos, elementos del patrimonio histórico y cultural (BIC, yacimientos arqueológicos, elementos etnológicos, etc.), planeamiento urbanístico, puntos de interés geomorfológico, científico o educativo, zonificación, etc.
- Información fotográfica: vuelos, fotos de satélite, ortofotos, etc.

A partir del análisis de la información disponible y recopilada se han identificado los déficits existentes para la elaboración, revisión o actualización de todos los apartados de los estudios básicos, así como de aquellos necesarios para la elaboración del Plan de Gestión del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú.

Por otro lado se han realizado trabajos de campo, posibilitando actualizar parte de la documentación existente y adecuar la evaluación hacia una mejor planificación de los recursos ambientales y los procesos ecológicos por los que se ha declarado el espacio protegido Red Natura 2000, así como de las actividades y usos existentes dentro de sus límites, contribuyendo a la identificación de los elementos claves para la conservación y gestión del espacio.

Por lo que se refiere al contenido del Plan de Gestión del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú, se ajusta a las exigencias definidas en la norma básica de referencia, constituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y la Directiva Hábitats, y ha sido redactado conforme a las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente como órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las Administraciones de las comunidades autónomas para la coordinación de sus políticas y actuaciones medioambientales, bajo los principios de cooperación y respeto recíproco de las competencias propias de cada una de ellas.

Estas directrices constituyen el marco orientativo para la planificación y gestión del espacio protegido Calamocarro-Benzú, y en ellas se recogen los siguientes principios generales:

1. La gestión de los espacios Red Natura 2000 tendrá como finalidad contribuir al mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de Hábitat Naturales de Interés Comunitario y de los hábitats y poblaciones de las Especies de Interés Comunitario, contribuyendo así a garantizar el mantenimiento de la coherencia global de la Red Natura 2000.
2. Tendrá el carácter de instrumento de gestión de la Red Natura 2000 cualquiera que se haya elaborado siguiendo las Directrices para la elaboración de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000. Aquellos instrumentos preexistentes cuyo ámbito de aplicación coincida con espacios protegidos Red Natura 2000, y entre cuyos objetivos principales se encuentre la conservación de la biodiversidad, requerirán, en su caso, su adaptación a lo establecido en estas Directrices.
3. Los instrumentos de gestión de los espacios Red Natura 2000 deberán ser elaborados a través de un proceso formal, que incluirá la participación pública -en particular de los colectivos y sectores más directamente implicados- la información al interesado, y la aprobación por parte de la administración responsable de la Red Natura 2000.
4. Sobre los instrumentos de gestión:
 - a) Su elaboración deberá buscar, en su caso, la compatibilidad, coherencia y sinergias entre la conservación de la Red Natura 2000, la gestión racional de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del medio.

- b) La gestión podrá incorporar el apoyo a los usos o aprovechamientos tradicionales, y también aquellos innovadores, que hubieran conformado o mantengan los paisajes vinculados a los valores que motivan la designación y declaración de estos espacios Red Natura 2000, incorporando -en su caso- mecanismos de colaboración entre Administración y propietarios
5. El sistema de planificación y gestión de la Red Natura 2000 se concibe como un sistema evaluable periódicamente, y que puede ser desarrollado de manera progresiva a través de la gestión adaptativa.
6. Se procurará la necesaria coordinación en el establecimiento de los objetivos de conservación en el nivel de Región Biogeográfica, que permita la consecución de los mismos en cada espacio Red Natura 2000, sin comprometer el mantenimiento de la coherencia de la Red.
7. La gestión de los espacios Red Natura 2000 se guiará por el mejor conocimiento disponible y se fundamentará en el principio de precaución, considerando el dinamismo de los ecosistemas

1.5. Ámbito territorial y administrativo

1.5.1. Localización

Ceuta está ubicada en el extremo noroeste del continente africano, ocupando parte de la denominada Península Tingitana. El LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú (ES6310001) se sitúa al oeste del territorio de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en la mitad norte del denominado Campo Exterior y posee una extensión de 598,94 hectáreas.



Figura 1. Localización del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú

1.5.2. Situación administrativa y otras figuras de protección

El ámbito del espacio forma parte de la Red Natura 2000 bajo las figuras de Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), designada en el año 2000, y Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), declarado en 2006, conforme a lo establecido en las normas europeas de referencia (Directiva Aves y Directiva Hábitats respectivamente), y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Ambas figuras son coincidentes en sus límites geográficos.

Asimismo, este espacio no cuenta con otra figura de protección a escala regional, estatal, comunitaria o internacional.

Por otro lado, el ámbito del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú se encuentra incluido, conforme a la Orden Ministerial de 5 de septiembre de 1934, en el Monte de Utilidad Pública (en adelante MUP) Monte Benzú, de Ingenieros y sin denominación especial (número de catálogo: 56).

Según la Orden referida, la pertenencia del MUP 56 corresponde al Estado (Ministerio de Defensa, Ministerio de Fomento, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir),

Ayuntamiento de Ceuta y diversos particulares, con una cabida total y forestal de 1.227 hectáreas.

No obstante, la mencionada Orden no presenta concreción en cuanto a la definición de sus límites: al norte, el Estrecho de Gibraltar; al este, la población de Ceuta; al sur, el Mar Mediterráneo; al oeste, la zona occidental del Protectorado, sin que conste el deslinde y amojonamiento del mismo. La Ley de Montes 43/2003, reconoce en su artículo 21.6 que *el deslinde aprobado y firme supone la delimitación del monte y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de propiedad.*

Esta situación se ha mantenido dada la ausencia en la práctica de conflictos entre los montes catalogados y otros usos del territorio, no constando además, las inscripciones registrales del estado de Monte Catalogado de Utilidad Pública, situación que ha supuesto, desde su catalogación, que los límites del MUP hayan sido redefinidos sucesivamente en función del suelo que ha ido siendo urbanizado.

Debe considerarse la peculiaridad existente en este Monte de Utilidad Pública que incluyó en su delimitación original montes de propiedad privada. La catalogación de los terrenos del campo exterior de Ceuta bajo esta forma entraba en claro conflicto con una de las condiciones inherentes a los montes de utilidad pública: la titularidad pública de sus terrenos.

Finalmente, por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente de 9 de septiembre de 2005 (BOCCE nº 4463, de 23 de septiembre de 2005) el espacio se encuentra declarado como Zona de Alto Riesgo de Incendios forestales (ZARI), con las implicaciones que señala el artículo 13 del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

1.5.3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Plan de Gestión comprende el LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú (ES6310001). Su límite se corresponde con una precisión de detalle realizada sobre ortofotografía digital de máxima actualidad del Plan Nacional de Ortofotografía Aérea (PNOA), (© Instituto Geográfico Nacional de España, Ministerio de Fomento), del límite aprobado en la undécima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea adoptada por Decisión de Ejecución (UE) 2018/37 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017.

El sistema geodésico de referencia es ETRS89 y la proyección cartográfica UTM, referido al Huso 30.

La descripción literal de los límites se realiza tomando como referencia el ámbito de aplicación del Plan de Gestión definido e incluido en los límites del LIC denominado Calamocarro-Benzú designado por la Ciudad Autónoma de Ceuta mediante acuerdo adoptado en Consejo de Gobierno celebrado el 10 de marzo de 2000 (BOCCE. número 3.887, de 17 de marzo de 2000).

Los límites revisados de dicho ámbito de aplicación del LIC-ZEPA Calamocarro-Benzú son (las coordenadas a las que se hace referencia en las siguientes descripciones vienen dadas en el Sistema de Referencia Terrestre Europeo 1989 (ETRS89), UTM, en metros, huso 30):

- al oeste: el límite fronterizo que linda con la zona neutral, remontando el Arroyo de las Bombas desde el punto de coordenadas 285.045,762; 3.976.847,708 hasta el Collado de Anyera, desde donde desciende hacia el norte siguiendo el Arroyo de Benzú hasta el mar;

- al norte: las aguas del Estrecho de Gibraltar, siguiendo la línea de costa hasta la desembocadura del Arroyo de San José, incluyendo los roquedos y plataformas rocosas presentes en este tramo;

- al este: desde la desembocadura del Arroyo San José desciende por su cauce hacia el sur hasta alcanzar la cota aproximada de +30 metros (punto de coordenadas: 287.845,424; 3.976.188,451), desde donde asciende por una pequeña vaguada hasta el inicio de la pista que une el Tiro de Pichón con el merendero de Calamocarro (punto de coordenadas: 287.840,426; 3.976.084,916); prosigue por el margen de la pista hormigonada que lleva hasta el campo de tiro del Jaral (punto de coordenadas: 287.754,704; 3.976.012,586), bordeándolo por el pie de su talud, excluyendo la plataforma que lo integra, hasta llegar nuevamente a una pista hormigonada, que sigue hasta el punto de coordenadas 287.824,988; 3.975.781,041; a continuación atraviesa la Cañada Espesa hasta el Barranco de los Chinos, donde alcanza un camino que bordea la Loma del Explosivo y las estribaciones de El Cerro hasta la presa del embalse del Renegado, incluyéndola hasta alcanzar el límite oriental del nivel máximo de la lámina de agua (punto de coordenadas: 288.053,480; 3.975.014,512), nivel que sigue hasta el lindero común de las parcelas 193 y 222 (punto de coordenadas: 287.603,894; 3.974.714,019), línea por donde asciende hasta culminar en la divisoria de aguas entre el Arroyo del Renegado y el Barranco de Topete (punto de coordenadas: 287.650,466; 3.974.572,238);

- al sur: la divisoria de aguas entre el Arroyo del Renegado y el Barranco de Topete, ascendiendo por la Loma de las Arvejas hasta la Torre de Isabel II, bordeándola para incluirla, desde donde desciende por el Barranco del Ahorcado hasta alcanzar el Arroyo de las Bombas (límite fronterizo) en el punto de coordenadas 285.671,547;3.974.617,352.

La pequeña desviación en la superficie del LIC-ZEPA respecto a la undécima lista actualizada en ningún caso es debida a modificaciones de los límites, sino que son imputables a las mejoras en las técnicas cartográficas en los procesos de restitución, así como a variaciones en la escala de trabajo, tal y como lo establecen las Directrices de Conservación de la Red Natura 2000.

El ajuste a escala se lleva a cabo con el fin de que el límite sea identificable sobre el territorio, compatible con los estándares de los sistemas de información geográfica y generado a escala apropiada de gestión, con la mayor precisión territorial posible, para conferir seguridad jurídica a la administración y los ciudadanos.

1.6. Vigencia y adecuación

La vigencia de este Plan de Gestión será de seis años, si no es necesaria su revisión con anterioridad.

Durante su vigencia, el contenido del Plan podrá ser sometido a modificación de alguna o algunas de las partes que lo constituyen, o a un procedimiento de revisión del conjunto del mismo.

La modificación del Plan supone cambios concretos de alguno o algunos de sus contenidos, tratándose de ajustes puntuales que no alteran sustancialmente la ordenación y gestión adoptadas.

El Plan podrá ser modificado a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien a iniciativa propia o por acuerdo motivado del Órgano de Gestión, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

La modificación será sometida al trámite simultáneo de información pública y audiencia a los intereses sociales e institucionales implicados.

La aprobación de la modificación corresponderá al titular de dicha Consejería cuando se refiera únicamente a materias competencia de medio ambiente, y al Consejo de Gobierno en los demás casos.

A su vez, la revisión del Plan implica un examen de este en su conjunto como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas, mejora sustancial de la información, avances o nuevos descubrimientos científicos u otras causas legalmente justificadas, y supone el establecimiento de una nueva ordenación y de nuevas pautas para la gestión del espacio.

1.7. Seguimiento y evaluación del Plan

El presente Plan se evaluará, a partir de su entrada en vigor, cada tres años. Para ello se tendrán en cuenta el sistema de indicadores establecidos en el epígrafe 6.2, que a tal efecto se consideren necesarios. El resultado de dicha evaluación se recogerá en un informe de evaluación.

A su vez, el seguimiento de la ejecución del presente Plan se realizará anualmente mediante la cumplimentación de los indicadores de ejecución establecidos en el epígrafe 6.1.

A tal efecto se deberá elaborar un informe anual de actividades y resultados, donde quedará reflejado el resultado de la cumplimentación de dichos indicadores.

Con el objetivo de mejorar su funcionalidad, el sistema de indicadores establecido podrá ser modificado de manera puntual y justificada, siguiendo el procedimiento recogido en el epígrafe 1.6 Vigencia y adecuación.